

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE JUNIO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON, FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NÚMERO TESLP/AG/04/2025. INTERPUESTO POR LA C. MAGISTRADA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO, FORMADO: “por medio del cual plantea solicitud de excusa, del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/99/2025” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario que declara fundada la excusa planteada por la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para conocer y resolver el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/99/2025, promovido por el ciudadano Edgar Enrique Sánchez González, en virtud de que se actualiza la causal de impedimento, prevista en el artículo 34 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

GLOSARIO

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica del Tribunal.** Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 05 cinco de junio de 2025 dos mil veinticinco, fue promovido ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, por el ciudadano Edgar Enrique Sánchez González, ostentando el carácter de candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de San Luis Potosí, dentro del proceso electoral local extraordinario 2025, señalando como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y otras autoridades; medio de impugnación al cual le fue asignado el número de expediente TESLP/JDC/99/2025.

2. Con fecha 09 nueve de junio del presente, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, presentó escrito por el cual sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral excusa con relación a su participación en la substanciación y resolución del expediente TESLP/JDC/99/2025. Lo anterior, en virtud de manifestar que la tercera interesada Zelandia Bórquez Estrada, tiene una relación laboral en la ponencia a su cargo y además tiene una amistad directa con la mencionada.

Ese mismo día se turnó la excusa a la Ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo, para que se procediera a elaborar el proyecto de resolución

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de la presente excusa, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32 y 33 de la Constitución Local y 35, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal; lo anterior derivado de que, la excusa es un instrumento legal que permite suspender la jurisdicción de un Magistrado en un asunto, por la existencia de una circunstancia que puede generar parcialidad en la contienda; por ese motivo cuando se alega un impedimento establecido en la ley para conocer de un medio de impugnación, lo cierto es que, el Tribunal en Pleno debe de calificar si la excusa resulta fundada, pues de serlo, lo procedente en derecho sería integrar el Pleno con un funcionario que goce de imparcialidad en el juicio, siguiendo los lineamientos establecidos en la ley.

III. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento. En esencia la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, plantea la excusa del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/99/2025, por considerar que entre la candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado Zelandia Bórquez Estrada, existe una relación laboral y además amistad directa; por lo que para que no exista duda de una posible imparcialidad al resolver TESLP/JDC/99/2025, que entre otras cosas impugna “El error humano y el dolo evidente en el cómputo de las candidaturas de las magistraturas del tribunal de disciplina judicial del estado...”, que directamente se ve relacionado con la participación de la candidata que forma parte de la ponencia de la magistrada.

2. Derecho humano a ser juzgado por un Tribunal Imparcial. La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato del artículo 116¹, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige la función de las autoridades electorales en cuya estructura constitucional se encuentra incluido este Tribunal Local, con ello el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

3. Decisión y argumentación respecto a la procedencia del impedimento. Son ciertas las manifestaciones de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, pues en efecto, la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada, actualmente tiene el nombramiento de Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia de la Magistrada Porras Guerrero.

Derivado de lo anterior, resulta notoria la existencia de una relación laboral directa con la mencionada candidata a Magistrada y además les une una relación de amistad, como quedo constancia en la petición de excusa.

La amistad aducida configura ciertamente una causal de impedimento, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Para mayor precisión se transcribe el contenido de la disposición normativa:

“ARTÍCULO 34. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes, alguna de las causas siguientes:

...

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;”

Por ese motivo este Tribunal considera que al existir una relación de amistad entre la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado y la candidata Zelandia Bórquez Estrada, de cierto es que, podría producir una afectación al principio de imparcialidad en la decisión que tome en el juicio.

¹ En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Por ello, con el ánimo de preservar la licitud, objetividad, imparcialidad e independencia de este Tribunal, resulta entonces procedente dispensar a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, de seguir conociendo del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/99/2025; pues dentro de la litis que se entabla en ese juicio, se contempla el análisis de actos relacionados con la elección del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, donde participó la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada.

En efecto, la imparcialidad en una contienda jurisdiccional es un derecho humano que tienen las partes de juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal; por ese motivo, este Tribunal estima que, ante la duda o predisposición en la integración del Tribunal en Pleno para conocer de un medio de impugnación, debe estimarse fundada la excusa o recusación tramitada conforme al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Pues en efecto la decisión de los asuntos debe estar libre de todo tipo de animosidad o predisposición hacia las partes de juicio que se ven involucradas en una controversia, ello asegura una perspectiva de justicia recta que evitara que factores externos diferentes a la impartición de justicia interfieran en la solución del conflicto.

Ahora bien, en el caso, la amistad invocada como causal de impedimento, se presume de manera plena y eficaz desde el momento en que el Juzgador confiesa este tipo de relación dentro de los autos del Juicio; por ese motivo se le libera del derecho a incorporar medios de convicción que reiteren la causal de impedimento, pues al ser la amistad *“un afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra*

*persona, que nace y se fortalece con el trato”*², dicho sentimiento se tiene por existente por la sola alusión dentro de juicio, pues al mostrar la Magistrada la existencia de este tipo de afecto denota un sentir positivo especial sobre la parte de juicio que está involucrada por la controversia, por lo que, para evitar cualquier sesgo, debe de ser procedente la excusa planteada.

IV. EFECTOS DEL ACUERDO

a) La excusa presentada por la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero resultó procedente; como consecuencia de lo anterior se declara a la mencionada Magistrada impedida para conocer del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/99/2025.

b) Se ordena el retorno del expediente TESLP/JDC/99/2025, a la ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez, para que proceda a su substanciación, por corresponderle en turno.

V. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DEL ACUERDO.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese por oficio a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, adjuntando copia certificada de la presente determinación y personalmente al ciudadano Edgar Enrique Sánchez González, actor del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/99/2025.

Por lo que corresponde a las demás partes de juicio, notifíqueseles en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

² Definición del diccionario de la Real Academia Española.

PRIMERO. Resultó fundada la excusa planteada por la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, por lo que se le declara impedida para conocer el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/99/2025.

Se retorna el expediente TESLP/JDC/99/2025, por así corresponder en el orden, a la ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez, para que proceda a su substanciación.

SEGUNDO. Notifíquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada María Carolina López Rodríguez, el Magistrado Sergio Iván García Badillo y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Maestra Gabriela López Domínguez, siendo ponente del presente asunto el segundo de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Rubricas”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.